

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don F.N.M., en nombre y representación de BSN MEDICAL, S.L.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 10 de septiembre de 2014, por el que se le excluye de la licitación del contrato “Suministro de vendas para el Hospital Universitario 12 de Octubre”, lotes 2, 3, 4, 9 y 10, nº de expediente: 2014-0-43, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de mayo de 2014 por Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario 12 de Octubre se aprueban el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), el de Prescripciones Técnicas (PPT), y el expediente de contratación relativo a la licitación para la contratación del Suministro de vendas para el mencionado Hospital, dividido en diez lotes. La licitación se publicó en el DOUE el 18 de julio de 2014, en el BOE y en el BOCM, los días 4 y 8 de agosto de 2014 respectivamente. El valor estimado del contrato asciende a 223.865,87 euros.

Segundo.- El apartado 5 de la Cláusula 1 del PCAP que rige la licitación exigía a las empresas licitadoras la acreditación de la solvencia económica financiera y profesional o técnica o por los siguientes medios:

“ACREDITACION DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA y FINANCIERA:

Se justificará según lo establecido en el Artículo 75.1 del TRLCSP, apartado/s:

e) Mediante la presentación de una “Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios”.

Criterios de selección:

Los licitadores deberán acreditar una cifra de negocios en cada uno de los tres últimos ejercicios fiscales, con un importe igual o superior al doble del presupuesto máximo de licitación del contrato.

Cuando un licitador no se presente a la totalidad de los lotes del procedimiento, se entenderá por presupuesto máximo de licitación la suma total de los presupuestos de los lotes a los que concurra.

ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TECNICA:

Artículo 77.1.a) y e):

Criterios de selección:

5.2.1. Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos ejercicios, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos.

Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados de ejecución expedidos o visados preferentemente por Centros de Asistencia Sanitaria o, en su defecto, por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. Los certificados de ejecución deberán referirse a suministros de similares características a los que son objeto del contrato del expediente, siendo

necesario que la suma de los importes certificados sea igual o mayor que el presupuesto máximo de licitación, y que alguno de los certificados corresponda a suministros del último ejercicio”.

...

“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 64.2 del TRLCSP, los candidatos licitadores, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, deberán aportar declaración de compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato con el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f) del mismo texto legal”.

Tercero.- BSN MEDICAL, S.L.U., presentó oferta a los lotes 2, 3, 4, 9 y 10.

La calificación de la documentación administrativa de las ofertas presentadas tiene lugar el día 3 de septiembre de 2014.

La recurrente para acreditar su solvencia, al amparo de lo establecido en el artículo 63 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aporta una declaración de cesión de solvencia firmada por Georg Hainzinger en representación de la empresa BSN medical GmbH con domicilio en Hamburgo, y fechada el 19 de noviembre de 2013, en la que se hace constar que *“nuestra empresa BSN medical S.L.U. pone a disposición la solvencia necesaria para participar en el presente procedimiento de licitación. La documentación correspondiente se adjunta al presente escrito.”*

La declaración se aporta en idioma alemán y en su traducción al castellano realizada por intérprete jurado.

La Mesa de contratación acuerda solicitar subsanación a BSN MEDICAL, S.L. en los siguientes términos:

“Para acreditar la solvencia con carácter genérico deberán presentar:

- *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dado que pretenden basarse en la solvencia y medios de la entidad BSN MEDICAL GmbH, deberán aclarar la declaración presentada por esta entidad en el sentido de que quede constancia de que es esta entidad, y no BSN MEDICAL, S.L.U., la que pone a disposición de ésta su solvencia y medios, aportando nueva declaración en tal sentido.*

Para acreditar su capacidad de obrar deberán presentar:

- *Conforme previene el artículo 9, Anexo J, número 2.c) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y la cláusula 12, A), 1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este procedimiento, deberán aportar certificación de inscripción en los Registros «I-landwerksrolle» y «Handelsregister».*

Dicho requerimiento fue notificado por fax, el día 4 de septiembre, concediéndole de plazo hasta el martes día 9 de septiembre a las 14 horas, para presentar la documentación.

En respuesta a tal requerimiento la empresa presentó escrito en el que manifiesta que adjunta la traducción jurada oportunamente rectificada, ajustada al tenor literal del documento original de cesión de solvencia por parte de la empresa BSN Medial GMBH a favor de BSN Medical, S.L.U.

En cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar, consideran que la empresa licitadora en el expediente es BSN Medical, S.L.U. cuya capacidad ha sido debidamente acreditada como empresa española que es, y que no es de aplicación el art. 9 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que se refiere a la capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea.

La Mesa de contratación de la UCM, reunida el día 10 de noviembre de 2014, con carácter previo a la apertura de los sobres que contienen las ofertas técnicas

económicas, examina la documentación de las empresas a las que se les ha requerido subsanación y acuerda proponer la exclusión de la recurrente por no haber acreditado suficientemente su solvencia por las siguientes razones:

“...la licitante requerida presentó un escrito de manifestaciones y un nueva declaración ex artículo 63 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de cuyos documentos procede hacer las siguientes observaciones:

1. Respecto de la declaración del artículo 63 del TRLCSP presentada de nuevo, resulta evidente que no es una nueva declaración redactada para su presentación en la presente licitación, sino una nueva traducción efectuada con fecha 5 de septiembre de 2014, como consta en el reverso de su último folio, con la que pretenden subsanar la que presentaron con la documentación administrativa que era una traducción de fecha 27 de diciembre de 2013, lo que obviamente no consiguen porque el documento traducido las dos veces del alemán está datado en 19 de diciembre de 2013, por lo que no puede acreditar, por tanto, que la entidad en cuya solvencia y medios pretende basarse BSN Medical, S.L. U. disponga efectivamente de esos medios en la actualidad para poder licitar en este concreto procedimiento, tal y como exige el precepto legal antes citado.

2. Respecto de la inscripción de la entidad BSN medical GMBH en cuya solvencia y medios pretende basarse BSN Medical, S.L.U., en los Registros que previenen el artículo 9, Anexo 1, número 2.c) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y la cláusula 12, A), 1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este procedimiento, denominados Registros «Handwerksrolle» y «Handelsregister», resulta incuestionable para todos los miembros de esta Mesa que cuando los licitadores deciden acudir a la vía del art. 63 TRLCSP para integrar su solvencia con medios externos, como es el caso, resultará obligatorio que acrediten que la entidad en la que pretenden apoyarse ostenta la capacidad de obrar necesaria para contratar con este Hospital, mediante la acreditación de la inscripción en los Registros antes mencionados, lo que BSN Medical, S.L.U. no ha hecho”.

Con fecha 26 de septiembre de 2014, mediante Resolución de la Directora Gerente se acepta la propuesta de la Mesa y acuerda excluir a BSN Medical, S.L.U., del procedimiento, notificándose el día 16 de octubre, notificación que fue recibida el día 21 de octubre de 2014.

Cuarto.- Con fecha 4 de noviembre de 2014, la mencionada empresa presenta por correo, ante el órgano de contratación, escrito anunciando la interposición de recurso especial.

El 11 de noviembre de 2014 tuvo entrada, en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por BSN Medical, S.L.U., contra la Resolución de 26 de septiembre de 2014, por la que se excluye a la mercantil del procedimiento de contratación por el motivo ya indicado.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

Los motivos de la exclusión no son correctos y que conllevan la gravísima consecuencia para la recurrente de resultar excluida del expediente de licitación, sin que su oferta llegue a ser valorada.

Respecto al primer motivo de exclusión reitera que tal y como puede constatarse, el defecto o error de transcripción se produjo en la traducción jurada inicialmente aportada. Ya que el contenido del documento original fechado el 19 de diciembre de 2013, en el que la empresa matriz cede la solvencia a la licitadora, es íntegramente correcto.

“El error fue un mero error de transcripción que se produjo en la traducción jurada del alemán al español, en la que se alteró el orden de las palabras, dando lugar lógicamente a confusión por parte del organismo, sobre la identidad de la empresa que cedía la solvencia.

Atendiendo al requerimiento efectuado, BSN MEDICAL, S.L. subsanó el documento que originaba la confusión, aportando para ello nueva traducción de 5 de septiembre. Dicha traducción está rectificadas y en todo caso, es acorde con la declaración original de 19 de diciembre de 2013, en la que se reflejaba que la empresa BSN MEDICAL GMBH pone a disposición de la española BSN MEDICAL, S.L.U. la solvencia necesaria para licitar”.

En cuanto al segundo motivo de la exclusión, alega lo siguiente:

“Respecto a la acreditación de la capacidad de obrar de la empresa matriz BSN MEDICAL GMBH, hay que decir que de la dicción literal del artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se deduce que el empresario que recurre a solvencia ajena, deba como requisito inexcusable acreditar la capacidad de obrar de la empresa externa a la que recurre para acreditar la solvencia. El requisito legal se limita a exigir que el licitador que recurre a solvencia ajena, pruebe la disponibilidad de medios ajenos, pero en ningún caso la capacidad jurídica y de obrar de quien le cede la solvencia”.

Solicita, en consecuencia, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la calificación de las ofertas admitiendo a BSN Medical S.L., en el procedimiento y que se proceda a realizar la valoración de su oferta.

Quinto.- El 13 de noviembre de 2014 el órgano de contratación remite una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El informe se ratifica en los argumentos considerados por la mesa para fundamentar la exclusión que reproduce íntegramente.

Sexto.- Con fecha 19 de Noviembre de 2014, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se concedido trámite de alegaciones a los interesados y transcurrido el plazo no se ha presentado ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de BSN Medical, S.L.U., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de septiembre de 2014, recibida la notificación el 21 de octubre e interpuesto el recurso ante este Tribunal el 6 de noviembre de 2014, dentro del plazo de quince días hábiles.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, este se concreta en determinar la suficiencia de la documentación presentada para subsanar los defectos apreciados por la Mesa

de contratación, en cuanto a la acreditación de la solvencia requerida en el PCAP y que se integra con medios externos.

Tal como consta en los antecedentes de hecho, la recurrente aportó una declaración de cesión de solvencia que realizó una empresa alemana, BSN Medical GmbH, a su favor.

La posibilidad de referirse a capacidades de otras sociedades fue reconocida por la jurisprudencia europea. Así la Sentencia del TJCE, de 2 de diciembre de 1999 (C-176/1998), Holst Italia SpA, manifiesta que: *“Procede señalar que el objetivo de las Directivas consiste en evitar las trabas a la libre circulación de servicios en la adjudicación de contratos públicos. Tanto del objeto como del tenor de dichas disposiciones, se deduce que ningún prestador de servicio puede ser excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público por el mero hecho de que para la ejecución del contrato, proyecte emplear medios que no le pertenecen, sino que son propiedad de una o varias entidades distintas a él. Por consiguiente, un prestador que no cumple, por sí mismo, los requisitos mínimos necesarios para participar en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, puede invocar ante la entidad adjudicadora las capacidades de terceros a los que proyecta recurrir si se le adjudica el contrato”*.

Esta circunstancia fue recogida en las Directivas sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos.

El artículo 47.2 de la Directiva 2004/18, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de los Contratos Públicos de Obras, de Suministros y de Servicios, establece en cuanto a la capacidad económica y financiera de los operadores económicos la posibilidad de que la misma se integre con medios externos, en los siguientes términos: *“En su caso, y para un contrato determinado, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En*

tal caso, deberá demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto". En el mismo sentido el artículo 48.3 para la capacidad técnica o profesional.

Por su parte el artículo 63 del TRLCSP transpone el precepto anteriormente citado, bajo la rúbrica "*Integración de la solvencia con medios externos*", y establece que "*Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios*".

La actual legislación de contratos del sector público, debe interpretarse a la luz de Directiva 2004/18. Esta, en su considerando 45, prevé que los operadores económicos que formen parte de un grupo empresarial, puedan utilizar la capacidad económica, financiera y técnica de otras sociedades del mismo grupo. Corresponde en este caso al operador económico probar que dispondrá efectivamente de estos medios durante toda la duración de ocupación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP es posible que los licitadores puedan acreditar con medios externos su solvencia sin que sea necesaria su pertenencia a ningún grupo empresarial e independientemente del vínculo jurídico existente entre las distintas entidades. La vinculación puede ser indirecta a través de agrupaciones de empresarios, subcontratación, etc.

Admitida la posibilidad de acreditar la solvencia del licitador con medios externos, debemos concretar lo argumentado a la documentación aportada por BSN Medical, S.L.U.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite tanto la acreditación de los requisitos de solvencia basándose en la solvencia y medios de

una o varias entidades de forma acumulativa en la Sentencia de 10 de octubre de 2013, Swm Construzioni y Mannocchi Luigino (asunto C-94/12).

En primer lugar, respecto de la declaración presentada en un primer momento, resulta obvio que contiene un error en su redacción, puesto que en el encabezamiento consta la empresa alemana como cedente sin embargo en la declaración, es la empresa española, “nuestra empresa BSN Medica S.L.U”, con lo que la cesión carece de sentido.

La Mesa detectó correctamente este posible error y de ahí que solicitase aclaración de la declaración, *“en el sentido de que quede constancia de que es esta entidad, y no BSN MEDICAL, S.L.U., la que pone a disposición de ésta su solvencia y medios, aportando nueva declaración en tal sentido”*. No obstante, consideramos que el requerimiento realizado no indica con la debida claridad, por qué se pide una nueva declaración, cuando para aclarar el sentido de la cesión, bastaría con traducir correctamente la declaración o en su caso, modificar la redacción de la misma.

A juicio de este Tribunal, lo esencial en el documento presentado y que exige en todo caso una nueva declaración, aún cuando se corrigiesen los posibles errores en los nombres, es su fecha.

La declaración presentada tiene fecha de 19 de diciembre de 2013 y el procedimiento se convocó el día 4 de agosto de 2014 (publicación en el BOE), por lo tanto en ningún caso puede admitirse ya que no puede referirse al *“presente procedimiento de licitación”*, como se dice en el texto.

La Mesa no puso de manifiesto al licitador este defecto, que anula la declaración y simplemente le indicó que debía aclarar quién era el cedente y quién el cesionario, es decir, los términos de la cesión. De manera que la subsanación se hizo bajo esa premisa y evidentemente la recurrente no consideró necesario aportar nueva declaración.

Debería haberse solicitado, en cambio, una nueva declaración y que esta fuera de fecha anterior al 25 de agosto de 2014, fecha en que finalizaba el plazo de presentación de instancias, puesto que una declaración posterior también sería inadmisibile, ya que no se habría producido en ese caso la cesión con anterioridad a dicho momento que es cuando se debía tener.

En consecuencia, habiéndose efectuado por la Mesa el requerimiento de subsanación de forma errónea, produciendo de esta forma la indefensión en el licitador, al que se ha requerido la subsanación de la documentación alegando determinados motivos y se le excluye por otros distintos, de los que no tuvo conocimiento, procede estimar el recurso por esta causa.

No obstante, como el defecto apreciado sería causa de nulidad de la proposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, b) del TRLCSP debe requerirse a la recurrente la subsanación de la declaración presentada, en los términos expresados anteriormente y con los requisitos del artículo 63 del TRLCSP, concediéndole para ello el plazo correspondiente.

En segundo lugar, en cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar, entendemos que de la empresa cedente aunque no se especifica en el requerimiento, ya que se cita un registro de empresas alemán, este Tribunal estima admisibles las alegaciones de la recurrente por las siguientes razones:

Hay que partir de la distinción entre capacidad de obrar y solvencia.

La capacidad de obrar se refiere a la aptitud para contratar, artículo 72 del TRLCSP, exigible por tanto a quien vaya a firmar un contrato y se acredita por los medios del art.72.1, cuando se trate de personas jurídicas españolas, inscripción de la escritura y estatutos en el Registro correspondiente, y cuando se trate de empresas no españolas de países comunitarios, por la inscripción en los registros que especifica el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por el contrario, la solvencia se refiere a la idoneidad para ejecutar un determinado contrato y su forma de acreditación se regula en los artículos 74 y siguientes del TRLCSP.

En este caso, estamos en el ámbito de la solvencia, de integración de la solvencia con medios ajenos, no procede exigir acreditación de la capacidad de obrar, puesto que no se va a contratar con la empresa extranjera.

De manera que debemos concluir que, no habiéndose recogido en los Pliegos como requisito tal acreditación, la Mesa no podía solicitarla en base al artículo 63 del TRLCSP y no cabe por tanto excluir a la licitadora por no haberlo presentado.

En consecuencia, el recurso debe admitirse en este punto, anulando el requerimiento de acreditación de la capacidad de obrar de la empresa cedente y de igual modo la exclusión acordada por este motivo.

No obstante lo anterior, conviene recordar que si bien es posible integrar la solvencia con medios externos, la valoración como suficiente de esta fórmula de integración de solvencia, queda condicionada a que el licitador demuestre que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, correspondiendo a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su informe 29/2008, de 10 de diciembre señala que la *“Directiva indica expresamente que la admisibilidad de la integración de solvencia con medios externos queda condicionada a que el licitador demuestre que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato. En ese mismo sentido la jurisprudencia del TJCE hace hincapié en que corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado, y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda*

apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo invocados”.

No es eso lo que se ha discutido aquí, la Mesa ha aceptado la declaración presentada como suficiente, en cuanto a la disposición de medios, ya que nada se ha advertido sobre ello y por tanto debe admitir que se ha acreditado la solvencia, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el órgano de contratación, al amparo de lo previsto en el artículo 82 del TRLCSP, sobre el contenido de la declaración de cesión realizada y la documentación complementaria que proceda requerir, en el caso de resultar la licitadora propuesta como adjudicataria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don F.N.M., en nombre y representación de BSN MEDICAL, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 10 de septiembre de 2014, por el que se le excluye de la licitación del contrato “Suministro de vendas para el Hospital Universitario 12 de Octubre”, nº de expediente: 2014-0-43, anulando la exclusión, retrotrayendo las actuaciones al momento de admisión de las ofertas a fin de que se le conceda nuevo plazo para la subsanación de la documentación, de acuerdo con los términos contenido en el Fundamento Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.